JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00251
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDWIN ALBERTO GÓMEZ LINDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Vinculada: Asunto:	FIDUPREVISORAS.A. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual las entidades demandas MINISTERIO DE EDUCACIÓN y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestaron oportunamente la misma, proponiéndose excepciones, tanto previas y mixtas como de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

"(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

Vinculada: FIDUPREVISORAS.A.

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término de ley, planteando como excepciones las de "INEPTITUD DE LA

Demandante: EDWIN ALBERTO GÓMEZ LINDO Demandado: MIN EDU -FOMAG -SEC EDU

Vinculada: FIDUPREVISORAS.A.

DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" e "INEXISTENCIA DE

LA OBLIGACIÓN" (folios 17-19 archivo 03).

A su vez, también la demandada, BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA

DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, contestó oportunamente la demanda formulando

como excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN,

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA O

INNOMINADA" (fls. 14-16 archivo 02 pdf).

En relación con dichas excepciones, el traslado se entiende surtido con el envío

de la respectiva contestación de la demanda, por parte de las entidades

demandadas al demandante. Frente a dichas excepciones el demandante,

quardó silencio (fl. 1 archivo 02 y fl 1 archivo 03).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las

excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas,

corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de

la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley

1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el carácter de previas y

mixtas que hasta este momento procesal no se encuentran probadas y, de paso revisar si se presenta alguna **genérica** a decretar de oficio.

PREVIAS:

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Manifestó que examinada la demanda se observa que desde la referencia se

anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del

derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, por no

contestar la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente

territorial, lo cual da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado

si se tiene en cuenta que el silencio administrativo se configura, de conformidad

con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 cuando "(...) transcurridos tres (3)

meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya

notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa (...)", por lo que

4

en el presente caso se configuran todos los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda.

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda el Consejo de Estado¹ ha precisado que:

"(...)

De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...) De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros

¹ Sentencia número 03032 de 2018, del 15 de enero de 2018, radicado 2017-03032-00

mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

 (\ldots) ".

Ahora, sobre los requisitos formales de la demanda el artículo 162 del CPACA consagra:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la excepción de ineptitud de la demanda de requisitos formales, planteada por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, pues la demanda reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente, contrario a lo aducido por la apoderada de la entidad demandada, Ministerio de Educación, en este caso, se advierte que si se configuro un acto presunto negativo, si se tiene en cuenta aunque con oficio del

Demandante: EDWIN ALBERTO GÓMEZ LINDO Demandado: MIN EDU -FOMAG -SEC EDU

Vinculada: FIDUPREVISORAS.A.

9 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, se

brindó una respuesta frente a la petición de reconocimiento de las

indemnizaciones moratorias por la no consignación oportuna de las cesantías al

fondo y por el no pago de los intereses de las mismas al afiliado, informándole

solo del procedimiento adelantado para cumplir con tales obligaciones legales, y a su vez, se procede a realizar la remisión de esa petición por parte de la

Secretaría de Educación del Distrito a la Fiduprevisora S.A., por supuesta

competencia, resulta claro que ello no corresponde a una respuesta de fondo, al

tratarse de una contestación evasiva de ese ente territorial, que es el que tiene

la competencia para resolver, y en tal sentido resulta innegable se está frente a

un acto ficto negativo², dado que no se emitió un pronunciamiento que decidiera

de manera definitiva la reclamación elevada por la demandante

Por consiguiente, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de

requisitos formales, propuesta por la entidad demandada no está llamada a

prosperar.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCION propuesta por BOGOTÁ

DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se aclara

que pese a ostentar el carácter de mixta, al no encontrarse probada su

configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al

momento de proferirse sentencia pues para ello, es necesario pronunciarse

sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no

el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de

dicho fenómeno.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al

ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos defensa

que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas

con la correspondiente motivación de la sentencia.

² I CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN

"B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Sentencia del 6 de diciembre de 2018: "(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de

fondo la solicitud.

7

Demandante: EDWIN ALBERTO GÓMEZ LINDO Demandado: MIN EDU -FOMAG -SEC EDU

Vinculada: FIDUPREVISORAS.A.

Frente a la "GENÉRICA O INNOMINADA" planteada por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

DECISIÓN DE OFICIO

- VINCULACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A.

La Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) como una cuenta especial de LA NACIÓN, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Asimismo, conforme a los artículos 5° y 9 de la Ley 91 de 1989, se establece como obligación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el efectuar el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes en virtud de la delegación conferida por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De igual modo, en complemento con esta disposición el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, señaló que serían reconocidas por intermedio del Representante del MINEDUCACIÓN ante la entidad territorial a la que se encontrara vinculado el docente, con la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente, en la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en el parágrafo del artículo 57 se estableció "(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (...)".

Demandante: EDWIN ALBERTO GÓMEZ LINDO Demandado: MIN EDU -FOMAG -SEC EDU

Vinculada: FIDUPREVISORAS.A.

A su vez, el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.24., del Decreto 942 de 2022, señaló que: "

(...) Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de cesantías. La sociedad fiduciaria, conforme con los términos señalados en el presente Decreto,

Garantizar en todo momento el acceso, consulta y veracidad de la información. Para ello deberá mantener, actualizar y gestionar de manera completa y con calidad los datos, las bases, sistemas o herramientas tecnológicas dispuestas para la liquidación de las cesantías y de consulta de las entidades territoriales certificadas en educación. Efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del acto administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para

Mantener actualizados los pagos causados, con ocasión de los actos administrativos en firme gestionados por la entidad territorial que reconoce las cesantías parciales y definitivas, a través de las herramientas tecnológicas que se dispongan para tales

Actuar de manera diligente en la gestión de las solicitudes, siendo responsable de las acciones y del personal que se encuentra bajo su cargo.

En su condición de administradora del fondo de prestaciones del magisterio, brindar asesoría y orientación a las entidades territoriales o a quien lo requiera, en los trámites asociados a las cesantías.

 (\ldots) ".

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso para poder definir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria es necesario realizar un estudio de fondo para determinar cuál de las entidades involucradas debe asumir la eventual condena, en atención de las atribuciones que le asigna a cada una en el reconocimiento y pago de dicha prestación, teniendo en cuenta la normatividad en cita, razón por la cual se tiene que en este caso, además de las entidades demandadas debe vincularse a la Fiduprevisora S.A., al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO

Demandante: EDWIN ALBERTO GÓMEZ LINDO Demandado: MIN EDU -FOMAG -SEC EDU

Vinculada: FIDUPREVISORAS.A.

CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al término

previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción denominada

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES";

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: DIFERIR la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el

momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las demás excepciones de fondo se entenderán

resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: VINCULAR al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A., y/o a quien haya delegado para tal función, en calidad de litisconsorte

necesario, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, por asistirle

interés inescindible respecto del derecho sustancial en debate, con el fin de

garantizar su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de

conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la FIDUCIARIA

LA PREVISORA S.A.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr

su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO

SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P.

No. 250.292 del C. S de la J. como apoderado de la entidad demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y a la doctora JOHANNA

MARCELA ARISTIZABL URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C. S de la J, en calidad de apoderada

sustituta de aquel, conforme al poder obrante a folios 80-81 del archivo pdf 03.

10

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S. y como apoderado judicial de BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITA, conforme a poderes obrantes en el expediente (fl. 18 pdf archivo 02).

DECIMO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ANIRA PERDOMO OSUNA JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No.037 de fecha 21/09/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00251